

**INFORME AUDIENCIA DEL 372 Y 373 CGP // DTE. HAYDEE TRIVIÑO GÓMEZ Y OTROS // DDO. PAOLA ANDREA MORALES PELAÉZ Y OTROS // RAD. 2023-00079 // LPR**

Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

Mar 09/04/2024 15:01

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Guido Montero Gomez <gmontero@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>  
CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>

**REPORTE AUDIENCIA DEL ART. 372 y 373 DEL C.G.P.  
(AUDIENCIA CONCENTRADA).**

**1. Datos del proceso.**

<b>Despacho:</b>	Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali
<b>Naturaleza del proceso:</b>	Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
<b>Cuantía:</b>	\$ 360.786.720
<b>Demandantes:</b>	1. Haydee Triviño Gómez 2. Natalia Torres Gómez 3. José Triviño 4. Graciela Gómez
<b>Apoderado:</b>	Dra. Rosa del Pilar Posso
<b>Demandados:</b>	1. Paola Andrea Morales Peláez 2. Henry Rojas Mejía 3. SBS Seguros Colombia S.A. 4. Inversiones Transur Ltda.
<b>Llamados en garantía:</b>	1. SBS Seguros Colombia S.A. 4. Compañía de Transporte de Automotores Santa Rosa Robles S.A.
<b>Radicado:</b>	760013103013-2023-00079-00
<b>CASE:</b>	13551 y 19322
<b>Apoderado designado:</b>	Luisa María Pérez Ramírez

**2. Inicio de la diligencia.**

Inicia la diligencia a las 9:00 a. m. del 04 de abril de 2024.

**3. Presentación de las partes.**

Me reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la señora Paola Morales y del señor Henry Rojas.

La parte solicita el desistimiento de las pretensiones en contra de Inversiones Transur Ltda.

#### **4. Interrogatorios de parte**

Se deja anotación que en el interrogatorio de parte surtido por la señora Haydee Triviño se avizoran varias contradicciones. Punto necesario para controvertir las declaraciones de la parte actora.

Importante lo narrado por el conductor el señor Henry Rojas, pues establece que ese día en el vehículo solo iban las dos pasajeras, que se contaba con GPS satelital que medía la velocidad del vehículo.

- Revisar porque parte actora establece que el señor dijo que el vehículo saltó, lo cual en reiteradas ocasiones negó.

De igual manera, escuchar el interrogatorio que se le hizo a la representante legal de Compañía de Transporte Santa Rosa Robles. En este se establece que según reporte del satélite, prueba que fue solicitada mediante oficio, el vehículo al momento del accidente se encontraba a 23 km/h.

#### **5. Práctica de pruebas:**

A la audiencia no comparece el testigo Jaison Estiven Riascos Valdés, la declaración del señor Riascos se había realizado de manera extrajudicial ante notaria. Sobre esta prueba se había solicitado ratificación la cual no pudo practicarse.

#### **6. Alegatos de Conclusión**

Señor juez, gracias por el uso de la palabra, procedo a realizar los alegatos de conclusión de mi representada en tres sentidos.

1. Primero haré referencia a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte
2. Segundo, que dentro del proceso no existe ninguna prueba que acredite la responsabilidad que se le imputa a mi prohijada
3. Segundo, se explicará por qué los perjuicios solicitados a la parte demandada no están llamados a indemnizar.

En primer lugar, se debe dejar por sentado que de acuerdo a lo mencionado durante todo este proceso los sucesos ocurrieron el 16 de diciembre de 2020, sin embargo las acciones judiciales solo iniciaron hasta el 15 de marzo de 2023, es decir ya habían transcurrido más de dos años desde el transcurso de ese proceso.

Así, se debe tener en cuenta que el C.Co establece en su artículo 993 que el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Así, al haber pasado estos dos años se entiende prescrito el término para la acción proveniente de accidente de tránsito.

En segundo lugar, y de manera esencial se demuestra como dentro del expediente no militan pruebas que permitan acreditar que las lesiones sufridas por la señora Haydee fueron por ocasión a una causa imputable o una negligencia por parte del señor Henry Rojas. Se evidencia que dentro del proceso no hay pruebas legítimas, pertinentes y conducentes que permitan acreditar los hechos alegados por la parte.

Se debe aquí hacer énfasis que la carga de la prueba de demostrar los hechos que alegan es de la parte demandante. Así el artículo 167 el Código General del proceso en concordancia con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de feb. de 1976 la parte que pretenda el reconocimiento o declaratoria de una responsabilidad de este tipo debe “aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”. Por lo que es claro que quien solicita la indemnización de un perjuicio, no debe limitarse a la acreditación de la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente padeció, sino que adicionalmente se encuentra en el deber de acreditar y/o comprobar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte.

Por el contrario, durante el proceso, se verificó que el señor Rojas en el día, tiempo y lugar de los hechos iba en una velocidad de 23 km/h, esto quiere decir mucho menor de la velocidad máxima. Por otro lado, en el arranque de un vehículo es normal que este sea con fuerza por el motor de los mismos.

Por otro lado, es sabido que, en materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados, de tal suerte, ante la comisión de un accidente de tránsito en el cual se encuentran personas lesionadas este documento sea ha considerado como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros

Así pues, al ser claro como los hechos esgrimidos en el libelo gestor carecen de eco probatorio al interior del presente trámite consecuentemente no debe ser acogidos como ciertos por parte de esta Judicatura,

Ya para terminar, respecto a los perjuicios solicitados, no es posible condenar por lucro cesante debido a la falta de pruebas que demuestren la causalidad entre los sucesos acaecidos el 16 de diciembre de 2020, pues se evidencia que la terminación del contrato laboral de la señora Triviño devino de sus continuas ausencias, sin que fueran por excusas médicas, que se dieron un año después del accidente.

Por lo demás, también hay constancia dentro del expediente que la señora Triviño sufre de osteoporosis y, según lo admitido por la señora Haydee en esta audiencia, sufre de una discopatía degenerativa, enfermedades propias de la edad y sistema ósea de cada persona, las cuales si bien fueron objeto de estudio y de hecho con base a las mismas se realizó modificación de la calificación de invalidez del dictamen realizado por la Junta Regional del Valle del Cauca, no pueden endilgar en forma alguna al hecho de tránsito, y que han seguido afectando la salud de la señora. Asimismo, se verifica que sin que nada que ver con el accidente del 16 de diciembre de 2020, la señora sufre daños a su vértebra L11.

Además, la reclamación por daño moral es excesiva y desborda lo establecido por la jurisprudencia, pues el tope Máximo fijado por CSJ es de un total de 60000000 de pesos, sin embargo, esto es completamente desbordado de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento jurídico, pues como es evidente la muerte es un agravio mucho mayor al sufrido en este caso.

Por otro lado, sobre el daño a la vida en relación es importante destacar que este perjuicio no trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima o sus familiares. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido. Que. El daño de la vida de relación Significa que hubo una afectación en el círculo familiar, el diario vivir de las partes o daño a los vínculos de la parte actora. La parte demandante debe demostrar la forma en que se generó el daño a la vida de relación, esto a través de descripción de los nexos o relaciones que se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia. Al estar en un torno de reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial.

De esta manera, se evidencia como en el presente asunto la parte demandante no demostró el detrimento denunciado, o se demostró que los interesados dejaron de realizar sus actividades con los demás participantes de su entorno social y cotidiano, por lo que no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

Así, no se puede establecer que el dolor, la congoja o tristeza que los familiares han experimentado sean daños que se encuentren. Comprendidos. Dentro de este perjuicio.

Frente los daños de salud no es procedente el reconocimiento de los perjuicios pretendidos en relación a los presuntos detrimentos de tipo físico, fisiológico y de daño a la salud pues estas tipologías de perjuicios no sólo no se hallan acreditadas, sino que en todo caso no corresponden a tipologías reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, por lo que estas no podrán ser tenidas en consideración ni reconocidas al interior del presente trámite. Y en cualquier caso, su reconocimiento sería una indemnización doble por una misma causa, pues lo que busca es reparar los mismos daños relacionados por los daños a la vida en relación.

En estos términos concluyo mis alegatos.

## **7. SENTENCIA**

Se niegan las pretensiones de la demanda, pues la parte demandante no logra probar el nexo causal entre el daño sufrido y los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2020.

No encuentra prueba que respalde lo dicho de la demandante, pero el testigo que compareció a la notaría, no compareció a sustentar su dicho. Más aún, cuando el conductor del vehículo dijo que eran las dos pasajeras. no hay más prueba que lo dicho de lo demandante.

El principio probatorio es del demandante y que ese tercer pasajero puede certificar que el conductor iba a alta velocidad. no está demostrado. Sobre la velocidad del vehículo, que no fue cuestionada que fue el GPS del vehículo que dice que en esa hora y ese momento iba a las 23 km/h. Bien puede el despacho entender que a esa velocidad pasar por escombros no puede generar ese tipo de accidentes.

- No está demostrado que sí se dio. El conductor del vehículo dice que después de pasar los escombros las señora empezó a gritar y que algo le dolía.
- El despacho no niega las situaciones de salud
- El daño viene respaldado del hecho. Que ese daño de salud fue causado de manera exclusiva por la forma de conducir del vehículo.

El juzgado no se puede quedar con el simple dicho de la demandante, porque siempre está el dicho de la demanda.

- Si no traen a su testigo, se entiende que están huérfanas de pruebas.

Respecto del hecho solo tenemos la afirmación de la demandante, respaldada por otra demandante.

- Para la defensa tenemos el dicho del conductor y la prueba del GPS. Prueba técnica.

El nexo de causalidad debe demostrarse la parte demandante. El despacho no tuvo que llegar hasta el momento de RC de causa extraña, puesto que no hay prueba de nexo de causalidad, no pudo determinar que esa afectación de salud fue causada efectivamente porque el señor iba en exceso de velocidad.

Plenario huérfano de pruebas que demuestre que la impericia del conductor llevó al hecho demandado.

El diagnóstico médico se basa solamente en lo dicho por la demandante. Tiene que rebelarse de esa presunción porque no

Niega las pretensiones incoadas porque no se probó para el despacho ese hecho imputado al demandado. del cual se deriva la responsabilidad solicitada.

No existe el hecho imputado, ilegítimo o imperito del conductor. No hay un victimario, o no se ha probado que el conductor del vehículo fue victimario.

En ese sentido, mediante sentencia dictada en audiencia del 04 de abril del 2024, el despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción
2. **NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. **CONDENAR** en costas a la demandante, se incluye en la liquidación la suma de 9.000.000 por concepto de agencias en derecho.

La providencia queda notificada en estrado.

La parte demandante presentó recurso de apelación y el mismo fue concedido en efecto suspensivo.

[@Guido Montero Gomez](#): Porfa en los próximos días revisar el expediente para cargar el acta de esta audiencia y la sentencia. Gracias.

**LUISA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ**

ABOGADA JUNIOR

DERECHO PRIVADO

+57 310 4070580

[lperez@gha.com.co](mailto:lperez@gha.com.co)[GHA.COM.CO](http://GHA.COM.CO)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments